

AUTORIZA CREDITO SUPLEMENTARIO EN PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

LEY No. 24752

Artículo 1o.— Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1987, de conformidad a la estructura y montos siguientes :

TITULO I: Ingresos

(Miles de I/.)

CAPITULO I: Ingresos del Tesoro Público	I/. 12,903'329
CAPITULO II: Ingresos Propios	194'219
CAPITULO III: Endeudamiento	88'892
CAPITULO IV: Ingresos por Transferencia	2'500

	I/. 13,188'940

TITULO II: Egresos	
GASTO CORRIENTE	11,416'025
GASTO DE CAPITAL	1,772'915

TOTAL :	I/. 13,188'940

Artículo 2o.— La desagregación del Presupuesto de los Egresos del Gobierno Central, aprobado en el artículo precedente, se especifica a nivel de Pliegos, Unidad Presupuestaria, Proyecto y Fuente de Financiamiento en los Anexos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14; I-1 que forman parte de la presente Ley.

Asimismo, la estructura y montos de las Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos se detallan en los Anexos: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; I-2, 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; I-3, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, I-4, según corresponda.

Artículo 3o.— La desagregación institucional del Crédito Suplementario por Organismos del Gobierno Central, Instituciones Públicas y Organismos Descentralizados Autónomos se aprobará por Programas, Entidades Ejecutoras del Presupuesto, Asignaciones Genéricas y Específicas y Fuentes de Financiamiento, mediante Resolución del Titular del Pliego respectivo de conformidad con los montos autorizados en la presente Ley y dentro del término de cinco (05) días calendario siguientes de su publicación, remitiendo copia de dicha Resolución a los Organismos que señala el artículo 206o. del Decreto Legislativo No. 398.

Artículo 4o.— Las asignaciones aprobadas globalmente dentro de los códigos 800.001— Gobierno Central e Instituciones Públicas, 900.001 Universidades y 900.900 y 900.901 Corporaciones Departamentales de Desarrollo, serán desagregadas a nivel de proyectos teniendo en cuenta su estado de ejecución, sus respectivos coeficientes de reajuste, en base a la ejecución de los meses de julio, agosto y setiembre del presente año y en función de su prioridad. Dicha desagregación se

efectuará previa a la aprobación institucional a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley.

Artículo 5o.— La presente Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 03 de Diciembre de 1987.

ALAN GARCIA PEREZ

GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER,

Minjstro de Economía y Finanzas.